

## INICIA DEMANDA DE DAÑOS Y PÉRJUICIOS.

SRA. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN NOMINACION.

AUTOS. ALE CYNTHIA VALERIA C/ HOMET GABRIEL NICOLAS Y OTROS S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS.

EXPTE: 235/22.

PALACIO CELSO ROMULO, Abogado, apoderado, conforme poder que se acompaña de la Sra. ALE CYNTHIA VALERIA DNI 28.790.020, con domicilio en Pasaje Belgrano s/ numero, B° Oeste de la ciudad de Famailla, Provincia de Tucumán, (madre del Sr. Ale Julio Daniel, víctima fallecida en accidente de tránsito de fecha 05/10/2019), constituyendo domicilio legal en casilla 20323484350, teléfono 381-5955844, mails, [celsopalacio@gmail.com](mailto:celsopalacio@gmail.com), a Vs. Me presento y digo.

### I.- OBJETO

Que en virtud de la personería invocada vengo a iniciar formal demanda de daños y perjuicios contra, **HOMET GABRIEL NICOLAS DNI n° 34.226.612, con domicilio en** Manzana D 7, Barrio San José Obrero, Famailla, Provincia de Tucumán, por ser el conductor del automóvil marca VOLKSWAGEN, modelo TAKE UPI 1.0, motor N° CWR060753, chasis N° 9BWAG4120JT526562, dominio N° AB985EB, Contra **LAZZARO MARIA CAROLINA DNI N° 12.346.157 con domicilio en** Manzana D 7, Barrio San José Obrero, Famailla, Provincia de Tucumán, por ser la titular del vehículo antes mencionado involucrado en accidente de tránsito de fecha 05/10/2019, por el cobro de la suma de \$ 7.490.000, y/o en lo que más o menos aprecie prudencialmente V.S, con más actualización monetaria, sus intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos y el derecho que a continuación se exponen.

### II.- CITACIÓN EN GARANTIA:

En razón de encontrarse el automóvil marca VOLKSWAGEN, modelo TAKE UPI 1.0, motor N° CWR060753, chasis N° 9BWAG4120JT526562, dominio N° AB985EB, asegurado en compañía de Seguros Paraná cuit 30-50005710-2, con domicilio en PERON N° 690, CA.BA, BS.AS, Solicito a V.S. que disponga la citación de las mismas al proceso en los términos del art.118 de la ley 17.418, Y/O cualquier otra compañía que resultase, aseguradora del vehículo.-

### III. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Al carecer de recursos económicos esta parte actora solicita, se le conceda provisoriamente o se forme incidente, a los fines de no entorpecer el curso legal de la demanda así se le conceda, BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS, concediéndose el plazo de Ley para el diligenciamiento de los respectivos Oficios.

#### IV.- HECHOS:

El hecho que dio origen a la presente demanda ocurrió el día **05/10/2019**, en horas de la madrugada mientras en Sr. Ale Julio Daniel, circulaba en una motocicleta 110 cc, por continuación de Av. Mitre, en sentido este a oeste, fue que al llegar a la intersección de Avenida Mitre y Avenida Azcuénaga, fue impactado por un automóvil marca VOLKSWAGEN, modelo TAKE UPI 1.0, motor N° CWR060753, chasis N° 9BWAG4120JT526562, dominio N° AB985EB, conducido por el Sr. Homet Gabriel Nicolás, que circulaba por Av. Azcuénaga, en sentido sur-norte. Como consecuencia del accidente se produjo el fallecimiento de Ale Julio Daniel. Los pormenores de la mecánica del siniestro surgirán de las pruebas que se producirán en la etapa procesal oportuna.

Lo sucedido dio origen, a la causa penal caratulada, **HOMET GABRIEL NICOLAS S/ HOMICIDIO CULPOSO EXPTE 3922/19**, que se tramita ante UF. **CONCLUSIONAL ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS**, Centro Judicial CAPITAL, la cual se ofrece desde ya como prueba.

#### V.- LEGITIMACION ACTIVA:

Mi poderdante se encuentra legitimada activamente para efectuar el presente reclamo conforme a acta de nacimiento, copia de parte de la causa penal, lo cual se acompaña como parte integrante de esta demanda.

#### VI.- LEGITIMACION PASIVA.

Los demandados son legitimados conformes surge de las pruebas que se acompañan y de las que se producirán.

#### VII.- RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

La responsabilidad del conductor demandado es manifiesta, ya que el Sr. **HOMET GABRIEL NICOLAS**, no respetó las normas de la Ley Nacional de Tránsito, conforme surge de la causa penal carpeta técnica pericia **accidentologica**, que establece como causa del accidente: **A la falta de atención a la prioridad de paso por parte del conductor del vehículo Volkswagen UP dominio AB985EB en la encrucijada de Avenida Azcuénaga y Avenida Mitre, donde la prioridad de paso la poseía el conductor de la motocicleta Honda Wave NF 100 sin dominio, Que circulaba por Avenida Mitre.**

A tal fin, recordamos el contenido de la ley, que indica:

**ART. 39. CONDICIONES PARA CONDUCIR.** Los conductores deben: **inc. B.** *En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo*

*momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y de más circunstancias del tránsito.*

Dado que sin el aporte material del demandado, el hecho no se hubiere producido, conforme a ello la apreciación de la culpa debe hacerse en virtud del **Art. 1724** del Código Civil y Comercial, atento a el eventual peligro para la integridad física y bienes de las personas que lleva aparejado necesariamente el manejo de un automotor, por lo que le incumbe a su conductor un nivel de diligencia superior al corriente, cuya inobservancia se traduce en culpa. -

Además, surge del **Art 1716. Del CCYC** la violación del deber de no dañar a otro el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado. -

Como el automotor en circulación configura una cosa riesgosa por su potencialidad de producir daños, el **Art 1757** del CCYC establece toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, en este caso estamos en la esfera de la teoría del riesgo creado, ya adoptada por el viejo articulado del código civil, en el Art. 1113 2ª segunda parte del Código Civil, que regulaba la atribución de responsabilidad, aunque se trate de accidentes entre automotores que ostentan la misma peligrosidad" (C.S. Santa F., Diciembre 28-994- Maujo del Riego, Amador c/ Vuletich Horacio y Otros) DJ, 1995-2-901.-

***"Pizarro dice que una cosa es riesgosa cuando por naturaleza cuando su normal empleo, esto es, conforme a su estado natural, puede causar por lo generalmente un peligro a terceros".-***

Cuando el daño es producido por un vehículo automotor, en movimiento, debe entenderse derivado del riesgo de la cosa, no basta decir que el automotor iba a escasa velocidad o fuerte, para eludir la aplicación del **Art 1757**, y sus consecuencias. Es importante destacar que siempre el automovilista esta precisado a conducir con prudencia y a velocidad moderada a fin de evitar la consumación de todo daño previsible a terceros. La ley no impone deberes jurídicos a las personas sin razones justificativas.-

Cuando el **Art. 1724** del CCYC, hace referencia a la culpa dice: La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas y el lugar. Por otro lado, el **art. 1725CCyC**. Dice que cuando mayor sea el deber de actuar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.-

Nos encontramos ante un hecho en el cual se aplica la responsabilidad objetiva establecida en el **Art 1757** del CCyC.-

Lo que se quiere dejar de manifiesto haciendo referencia a esta doctrina, jurisprudencia y a la normativa legal es la amplitud de responsabilidad derivada

de los accidentes de tránsito, como así también el gran amparo que recibe los damnificados por dichos sucesos.-

## VI. INTEGRACION DEL RECLAMO CUANTIFICACION:

El Art 1737 del Código Civil establece que: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, se tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva".-

Cuando no es posible restablecer el estado de las cosas al momento anterior al evento dañoso, la indemnización se traduce en una suma de dinero, en tal caso la reparación debe ser plena, conforme lo establece el Art 1740, CC y C.-

En tal sentido y habidas cuentas de que en el concreto caso se ha producido la pérdida de la vida del **SR. ALE JULIO DANIEL**, quien tenía **18 años de edad**, lo sucedido ocasiono un gran daño psíquico, material y moral a mi poderdante, derivado del hecho dañoso provocado por exclusiva culpa del demandado.-

Mal puede calcularse el daño material y moral ante la pérdida de una vida humana, y a las lesiones y daños materiales ocasionados, atento a la naturaleza de las cosas estima mi poderdante el daño y se reclama en procura de la reparación plena lo siguiente. -

### A -.DAÑOS OCASIONADOS:

#### 1.- INDEMNIZACION Art. 1738, DAÑO MORAL- INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO ART. 1745, CCYC. VICTIMA: ALE JULIO DANIEL

Al momento del accidente EL Sr. **ALE JULIO DANIEL**, tenía **18 años** de edad, gozaba de buena salud, se encontraba cursando el nivel secundario de educación, realizaba diversos trabajos tales como cosecha de arándano, limón, limpieza de lotes y fondos de casas, trabajaba en planilla para la municipalidad de famailla, con una ganancia mensual aproximada de **\$ 15.000**, el mismo vivía con su madre, a los fines de poder solventar los gastos de su familia.

El art. 1738, de nuestro código civil, dice:

**INDEMNIZACION.** *La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y las pérdidas de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, y las que resultan de su interferencia en su proyecto de vida.*

**Art 1745. INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO:** En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

a) Los gastos necesarios para la asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal.

b) Lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de 21 años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto, el juez para fijar la reparación debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y la de sus reclamantes.

c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia

de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

1.- **Gastos funerarios** Los gastos de funerario son todos aquellos que tienen que ver con el entierro del difunto. En el presente se reclama por gastos de funerario la suma de **\$ 40.000.**

2.- **DAÑO MORAL:** Si bien el código en su **Art. 1738**, ha suprimido la mención del daño moral, no existen razones para presidir de una denominación tan usada por la doctrina y la jurisprudencia nacional, lo cierto es que bien se puede seguir denominándolo así sin ningún riesgo de confusión. (**C.CYC. COMENTADO JULIO CESAR RIVERA pg. 1066**).- Es notorio que el fallecimiento de **ALE JULIO DANIEL**, ha causado un daño y dolor irreparable a su madre quien deberá a partir del momento del accidente cargar con la pesada cruz de llevar de por vida el inconmensurable dolor ante la muerte de un integrante de la familia. No es necesario extenderse en demasía para comprender el inmenso daño moral que el siniestro le ha causado a la madre de la víctima, derivados de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos, psíquicos y espirituales.

Con relación al mismo la jurisprudencia ha establecido: "La reparación del agravio moral no exige justificación de su efectiva existencia y extensión aunque no es una pena sino que integra la indemnización debida, para fijarlo es ponderable además de la lesión inferida a las afecciones legítimas, la naturaleza de la falta cometida y la importancia de los perjuicios causados por los que debe guardar razonable proporción" (L.L. T. 116, pag.538. El daño moral comprende la estimación de los padecimientos, el temor por las consecuencias definitivas o transitorias, la duración del tratamiento, los dolores y molestias naturales que soportan con relación a la persona afectada" (L.L. T 144, pag.590) y "el estado anímico de la víctima, los crueles sufrimientos padecidos, la situación de dolor y angustia en que se encuentra toda la familia como consecuencias de las perturbaciones mentales y la falta de esperanza de recuperación constituyen un

agravio moral susceptible de ser indemnizado pues importan lesiones contra las condiciones espirituales y afectivas" (L.L. T 136, Pág. 592). El daño moral incide sobre lo que la persona es, está caracterizado como el cúmulo de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho: dolor, ansiedad, disgusto, temor por las consecuencias definitivas de la pérdida de un familiar, de las heridas sufridas, padecimientos en las curaciones, las inquietudes que necesariamente ha tenido por no encontrarse en condiciones de atender sus quehaceres habituales, etc."

El daño moral puede ser definido como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor preciso en la vida del ser humano que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos" (Cam. Nac. Esp.Civ. y Com. Sala IV, 20 de junio de 1981, DE T 17, Pág. 354).

El daño moral no es sencillo de evaluar económicamente pues este perjuicio intangible no se mide, pesa o calcula, quedando su importe librado al prudente arbitrio judicial conforme las constancias que obren en la causa. Debe tenerse en mira que no puede ser fuente de un beneficio inesperado, ni de enriquecimiento indebido, debiendo satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito padecido por el infortunado acontecimiento, mitigando en parte las afecciones espirituales sufridas" Sala I 7-2-95 voto del Dr. Vergara del Carril en autos: Cárdenas Oxiel Feliciano c/ Abdala Sergio Carlos y otro s/ Daños y Perjuicios, mag. Votantes: Savariano y Vergara del Carril.

La angustia sufrida por la madre de **ALE JULIO DANIEL** ante su muerte, este gran daño moral causado; consecuencia del hecho que nos ocupa, debe ser indemnizado de una manera acorde y no con una suma que lo torne meramente simbólico

**SE RECLAMA EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL:**

**POR LA MADRE LA SUMA DE \$ 800.000.**

**TOTAL RECLAMADO POR ESTE CONCEPTO SUMA DE \$ 800.000.**

**3) DAÑO PSICOLOGICO.** El daño psicológico es la lesión del funcionamiento intelectual y las alteraciones o secuelas en dichas esferas, sean totales o parciales, son indemnizables cuando derivan en una incapacidad, pues toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, dentro del cual debe incluirse la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, lo que por sí constituye un daño resarcible.

Resulta evidente que este daño debe ser indemnizado como rubro autónomo, es diferente al daño moral, no solo por el daño psíquico experimentado en la persona, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico que deben necesariamente iniciar, cuyo costo y duración será estimado por el perito psicológico, que será sorteado de la lista de peritos médicos especialistas en dicha materia.

Como consecuencia del hecho, mi poderdante ha experimentado actualmente un sin número de trastornos psicológicos que le impiden vivir, gozar y disfrutar

alegremente de la vida como personas normales. Dichos trastornos requieren un tratamiento para poder ser asumido y digeridos por ellos.

**POR LA MADRE SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 300.000.**

**POR ESTE CONCEPTO SUMA DE \$ 300.000.**

**5.) LUCRO CESANTE, LO NECESARIO PARA ALIMENTOS- PERDIDA DE CHANCE.**

A.- El Sr. **ALE JULIO DANIEL**, realizaba diversos trabajos tales como cosecha de arándano, limón, limpieza de lotes y fondos de casas, trabajaba para la municipalidad de famaila, en planilla adicional, con una ganancia mensual aproximada de \$ 15.000, el mismo vivía con su madre, con lo cual ayudaba a afrontar los gastos de la familia. Se reclama por lucro cesante más lo necesario para alimento.

**POR LA MADRE, SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 3.500.000.**

B.- **PERDIDA DE CHANCE.** Como consecuencia del fallecimiento del Sr. **ALE JULIO DANIEL**, las chances y/o oportunidades de asistencia mutua con la conviviente, se vieron frustradas.

**POR LA MADRE SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 3.000.000.**

**6.- DAÑOS MATERIALES.**

En virtud del accidente la motocicleta 110 cc, marca honda wave, sufrió daños de gran consideración por lo que esta parte considera prudente reclamar la destrucción total de la misma.

**POR ESTE CONCEPTO SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 150.000.**

**TOTAL RECLAMADO EN AUTOS:** El monto total de la presente demanda asciende a la suma de (**\$ 7.490.000**), o lo que en más o en menos determine V.S. conforme la prueba a rendirse, con más los intereses, aplicando tasa activa desde que el hecho dañoso se causara y hasta la efectiva fecha de pago.

**VII.- RESERVA CASO FEDERAL**

Para el hipotético e improbable supuesto de que se dictara una sentencia adversa a mis intereses dejamos desde ya planteado el Caso Federal previsto en el art. 14 de la ley 48 por vulnerar garantías de raigambre constitucional, garantías y derechos que se explicitaron acabadamente a lo largo del presente escrito.

**VIII. PRUEBA:**

Vengo a ofrecer la prueba que hace al derecho de mis mandantes y que consiste en la siguiente:

**A) DOCUMENTAL:**

1. Copia de poder.
2. Acta de nacimiento
3. Copia de pericia.

**B. INFORMATIVA. DOCUMENTACION EN PODER DE TERCEROS**

1.- Se libre oficio a LA uf. CONCLUSIONAL ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS, Centro Judicial Capital, a los fines que remita copia de la causa **HOMET GABRIEL NICOLAS S/ HOMICIDIO CULPOSO EXPTE. 3922/2019.**

2.- Se libre oficio al anses y afip, a los fines de que informe si **ALE JULIO DANIEL, DNI 43.003.600.,** registra aportes, altas, bajas laborales, remitiendo copia de los mismos.

3.- Se libre oficio a la escuela Octavio luna, de famailla a los fines de que remita informe si **ALE JULIO DANIEL, DNI 43.003.600,** fue alumno de dicha institución informando el año que se encontraba cursando.

4.- Se libre oficio a la municipalidad de famailla, a los fines de que informe si **ALE JULIO DANIEL, DNI 43.003.600,** trabajaba para la misma en planilla adicional.

5. Se libre oficio al registro del automotor.

**IX.- DERECHO:**

Fundó el derecho que me asiste en CCYC, ley nacional de transito, doctrina y jurisprudencia aplicable.-

**X. PETITORIO:**

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1º) Se me tenga por presentado y por parte, en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal. -

2º) Se tenga por ofrecida la prueba. -

3º) Se tenga presente la reserva del Caso Federal. -

4º) Se ordene correr traslado de la presente demanda al accionado, por el término y bajo el apercibimiento de ley. -

5º) Se ordene notificar de la presente a la citada en garantía denunciada. -

6º) Oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición en costas a los demandados.

**JUSTICIA**